

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2015-2738-SPA-1636, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia electrónica, la cual fue ratificada por correo electrónico al día siguiente de su presentación, manifestando los siguientes hechos:

(...) diversos individuos arbóreos que se encontraban tanto al interior como en el exterior [del predio ubicado en calle Rocas, número 206, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4812-2015 del 12 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2738-SPA-1636. Dicho documento fue notificado mediante estrados mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-4951-2015, de fecha 23 de octubre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-4812-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el día 08 de octubre de 2015, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente: (...) Una vez constituidos en la entrada de la privada, se mantuvo comunicación con el personal de vigilancia a quien se le hizo del conocimiento el motivo de la visita, al respecto, negó el paso a la privada, ya que el predio motivo de la denuncia se observaba desde la esquina que forman las calles Rocas y Paseos del Pedregal. Referente a los hechos denunciados, se observa la poda de un individuo arbóreo el cual presenta cortes rectos en sus ramas, dicha poda no pone en riesgo la sobrevivencia del árbol, toda vez que no perdió su estructura original, además que cabe indicar que si al individuo arbóreo no le son realizadas podas frecuentes éste recuperará la fronda perdida y así continuará prestando los servicios ecosistémicos. No se constataron tocones que presumieran derribos de sujetos forestales. Cabe indicar que el personal de vigilancia manifestó que la persona denunciada no se encontraba en el lugar, por tal motivo se les dejó el citatorio para que a su vez éste le fuera entregado al denunciando. (...).



En virtud de lo anterior, en fecha 13 de octubre de 2015, se recibió en las oficinas de esta entidad el apoderado legal, quien manifestó lo siguiente:

(...)

1.- **Se le informa al compareciente que la Norma aplicable al caso**, es la Norma Ambiental del Distrito Federal la NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, para lo cual, de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118, prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, así como la NADF-006-RNAT-2012 la cual establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales, que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de las áreas verdes en el Distrito Federal.

2.- Un vez que se le explicó al compareciente la razón de haberlo citado en las oficinas de esta Entidad, al respecto informa que:

- No se realizaron trabajos de derribos, sólo la poda de un individuo arbóreo, que es el que se ubica en la fachada del inmueble.
- Se realizó el retiro de plantas de ornato las cuales se encontraban fuera y dentro del predio, con la finalidad de tener una vegetación más controlada.
- Se retiró una enredadera que se ubicaba sobre la barda del predio vecino.

3.- Referente a los hechos motivo de la denuncia manifiesta que se realizó el retiro de las plantas de ornato porque se encontraban plantadas de manera desmedida y sin control, por lo que se decidió limpiar el área. Indicó que no es su intención realizar trabajos de construcción o cambiar el uso de suelo del área donde se realizó el retiro de las plantas.

4.- Manifiesta que se encuentra en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría para resolver la problemática que motivó la denuncia, por lo que en este acto se compromete a:

Con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud de haberse realizado el retiro de las plantas de ornato, se compromete a mantener el área verde mediante la conservación de plantas, por lo que se deberá de reforestar en las áreas en donde se realizó el retiro, como en el interior como en la fachada del inmueble; esto con la finalidad de continuar con el objetivo de mantener el área verde, para lo cual ésta entidad le da un plazo de 15 días naturales, a partir de la fecha de la presente comparecencia, además de que se enviará el avance de los trabajos de reforestación al correo electrónico mcervantes@paot.org.mx, mediante un registro fotográfico. (...)

En cumplimiento a los acuerdos establecidos en la comparecencia que se desahogó en las oficinas de esta Entidad, en fecha 22 de octubre de 2015, se recibió correo electrónico del

apoderado legal, quien adjuntó imágenes, de las cuales se observa la colocación de pasto así como de plantas, tanto en el interior como en el exterior del predio.



Antes

Fotografía recibida anexa al
Acta de Comparecencia de fecha 13 de octubre de 2015



Después

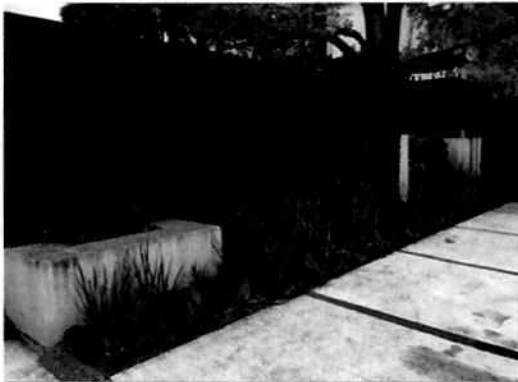
Fotografía que muestra el cumplimiento de los
acuerdos adquiridos, enviada mediante correo
electrónico en fecha 22 de octubre de 2015.





Antes

Fotografía tomada por personal de PAOT en el reconocimiento de hechos de fecha 08 de octubre de 2015



Después

Fotografía que muestra el cumplimiento de los acuerdos adquiridos, enviada mediante correo electrónico en fecha 22 de octubre de 2015.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una

persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda y Derribo de individuos arbóreos

En el escrito de denuncia presentado se señala, el desmoche así como el derribo de diversos individuos arbóreos que se encontraban en el predio ubicado en calle Rocas, número 206, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, el referido artículo señala que la autorización que otorgue la delegación respectiva, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico que avale la factibilidad del derribo, además que el derribo de árboles.

Por otra parte el artículo 119 del citado ordenamiento, establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

En el mismo orden de ideas, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señala en su numeral 7.4, las causas por las cuales se puede realizar el derribo de un árbol, siendo únicamente cuando exista:

- Riesgo
- Por mejoramiento urbano y mantenimiento de un área verde pública.
- Por afectación severa al patrimonio urbanístico arquitectónico mobiliario y equipamiento urbano e inmuebles.
- Por obra pública privada.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal adscrito a esta Entidad no constató la presencia de tocones que denotaran derribos de individuos arbóreos. Se observó la poda de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus hudei*, presentó

CIUDAD DE MEXICO

TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

cortes rectos en sus ramas, los cuales no ponen en riesgo la sobrevivencia del árbol, toda vez que éste no perdió su estructura original. Por lo anterior, a la presente investigación le es aplicable la Ley Ambiental de Protección a la Tierra así como la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, ambas del Distrito Federal, que prevén los requisitos que se deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todas aquellas que realicen trabajos de poda, derribo o trasplante de los sujetos arbóreos ubicados dentro del Distrito Federal.

De las gestiones realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría esta autoridad citó a comparecer al apoderado legal, a quien se le hizo del conocimiento la normatividad aplicable a la materia, en virtud de que para cada poda, derribo o trasplante de individuos arbóreos ubicados en el Distrito Federal se requiere autorización de la Delegación, previó Dictamen del sujeto forestal en cuestión, lo anterior en virtud de que para los próximos trabajos que se pretendan realizar deberán de hacerse del conocimiento de la Delegación Álvaro Obregón, esto con la finalidad de estar en cumplimiento con la normatividad ambiental.

Finalmente se tuvo comunicación, vía telefónica, con la persona denunciante con la finalidad de informarle la gestión que había realizado esta Entidad en atención a su denuncia, en la llamada se le informó que en promoción del cumplimiento voluntario, se solicitó a la persona denunciada la rehabilitación del área verde con la finalidad de reparar el daño causado al medio ambiente, además se le hizo de su conocimiento que no es la intención de la persona denunciada cambiar el uso de suelo; por lo anterior, se le informó que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, daría por concluida la presente investigación.

Afectación al área verde

En el escrito de denuncia presentado se señala, el desmoche así como el derribo de diversos individuos arbóreos que se encontraban en el predio ubicado en calle Rocas, número 206, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define área verde como: (...) *toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...).*

En el mismo orden de ideas la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes dentro del Distrito Federal, la cual en su numeral 7.11 prevé lo siguiente: (...) *Las afectaciones permanentes a las áreas verdes derivadas de la ejecución de una obra pública o privada, deberán ser compensadas con la creación de un área verde con una superficie igual o mayor a la afectada por el lugar más cercano o en algún otro sitio determinado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente (...).*

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, esta Entidad en el reconocimiento de hechos que realizó el pasado 08 de octubre de 2015, constató la afectación al área verde que consistió en el retiro de plantas de ornato, por lo que a dichos actos le es aplicable la Ley Ambiental de Protección a la Tierra así como la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, la cual prevé las acciones enfocadas en actividades de fomento mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes dentro del Distrito Federal.

Esta entidad en atención a la denuncia, citó a comparecer al representante legal, quien manifestó que el retiro se realizó para tener una vegetación controlada, además indicó que no existe la intención de cambiar el uso de suelo, en virtud de lo anterior y en promoción del cumplimiento voluntario previsto en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se comprometió en realizar una rehabilitación al área verde afectada, la cual consistió en colocar pasto en el interior y plantas arbustivas en el exterior.

Finalmente se tuvo comunicación, vía telefónica, con la persona denunciante con la finalidad de informarle la gestión que había realizado esta Entidad en atención a su denuncia, en la llamada se le informó que en promoción del cumplimiento voluntario, se solicitó a la persona denunciada la rehabilitación del área verde con la finalidad de reparar el daño causado al medio ambiente, además se le hizo de su conocimiento que no es la intención de la persona denunciada cambiar el uso de suelo; por lo anterior, se le informó que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, daría por concluida la presente investigación.

Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, realizó un reconocimiento de hechos en el predio ubicado en calle Rocas, número 206, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, durante el cual se constató la poda de un individuo arbóreo de nombre común fresno y científico *Fraxinus hudei*, el cual presentó cortes rectos en sus ramas, los cuales no ponen en riesgo la sobrevivencia del árbol, toda vez que éste no perdió su estructura original.
- Se constató el retiro de plantas de ornato en el interior y exterior del predio, por lo que de manera voluntaria, el apoderado legal colocó pasto en el interior y arbustos en el exterior, conocidos comúnmente como *lirio persa*.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por



lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/MLCM